

CONSTANCIA SECRETARIAL.

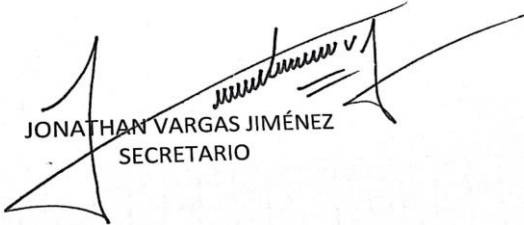
A Despacho con el informe que correspondió el día 02 de abril hogaño, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.775.960 y T.P No 318.987 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de abril de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0544
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YAHILIN MANUELA TABORDA MARÍN
DEMANDADO	JULIANA LONDOÑO MURILLO
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00156-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la señora **YAHILIN MANUELA TABORDA MARÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIANA LONDOÑO MURILLO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Pese a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, deberá allegar en formato PDF y a color, la letra de cambio objeto de ejecución por ambos lados, teniendo en cuenta que la aportada solo se escaneó por la parte principal, a efectos de verificar si tiene anotaciones adicionales o no.
- En el acápite de cuantía, no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 26 del C.G.P; al respecto el artículo citado dispone:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,
...".*

Por lo tanto, deberá adecuar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo *ut supra*.

- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el despacho).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mencionó dentro del acápite de notificaciones, correo electrónico de la parte demandada, empero no allegó la prueba correspondiente sobre su obtención.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **YAHILIN MANUELA TABORDA MARÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIANA LONDOÑO MURILLO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA, con T.P No 318.987 del C.S de la J, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052 de 02 de abril de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario